



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0823/17

Referencia: Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se ha interpuesto contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

Primero: Admiten como intervinientes a Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L y Juan Heriberto Pérez Arboleda, en los recursos de casación incoados por José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión. Segundo: Declaran inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista, contra la sentencia indicada; Tercero: Condenan a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del Dr. Carlos Guerrero y del Lic. Edison Joel Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el señor José Antonio Rodríguez Campos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015); posteriormente, éste fue remitido al Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 597-2015, instrumentado por el ministerial Raymund Ariel Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos, Melvin de Óleo Jiménez y Edwin Mosquea Batista contra la sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), fundada en los siguientes motivos:

*Considerando: que, el recurso de casación está abierto cuando:
Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a
disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos*

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en el caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que al recurrente le fue garantizado el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación; así como el derecho a una sentencia motivada, conforme se consigna en otra parte de esta misma sentencia;

En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición que, en principio, no es suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación por los motivos expuestos en el numeral 1 de este “Considerando”;

La sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la Corte de donde proviene la decisión o de la Suprema Corte de Justicia; condición que no se verifica en la sentencia recurrida luego de haber examinado estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constante y firme con relación a los puntos de derecho que han sido decididos por esta sentencia, y que no ha sido invocado en el caso como medio de casación;

Considerando: que conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación;

Considerando: que, asimismo, el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa los recurrentes no han invocado ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad de los recursos de casación de que se tratan; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los mismos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, José Antonio Rodríguez Campos, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. Que dicha Resolución No. 107-2015, contiene grave contradicciones en sus motivaciones, ya que por un lado establece que la sentencia recurrida contiene los motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación, y por otro declara la inadmisibilidad del recurso por no reunir, dichos recursos los requisitos del art. 426 del Código de Procedimiento Penal. Incurriendo con esto en contradicción ya que no puede declararse un recurso inadmisibile y a la vez tocar el fondo del asunto en la decisión. Ya que la inadmisibilidad le imposibilita de conocer dicho recurso y por tanto de hacer valoraciones de fondo;

b. Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se pronunciaron sobre las conclusiones que se presentaron de forma oral y escrita en audiencia, incurriendo en falta de motivación de la sentencia.

c. Al no contestar nuestras conclusiones las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le han vulnerado el derecho de defensa del Sr. José Antonio Rodríguez Campos y, por ende, a una tutela judicial efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que trae como consecuencia la violación al debido proceso, en el entendimiento de que el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso no contestó las conclusiones que presentaron los recurrentes en casación, con lo que incurren a la violación de un derecho fundamental, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana de fecha veintiséis (26) de enero del año 2010 (...);

d. La sentencia objeto del presente recurso adolece de vicios sustanciales, porque es evidente la contradicción en sus motivaciones y porque en ella se hacen afirmaciones que no se corresponden con el contenido de las conclusiones no fueron contestadas, aun cuando por encima de la inadmisibilidad el tribunal conoció el fondo del recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Arboleda, S.R.L. y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional les fue notificado mediante Acto núm. 597-2015, instrumentado por el ministerial Raymund Ariel Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), alega lo siguiente:

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, tal y como lo afirma el recurrente, al dictar la Resolución impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ciertamente analizaron los argumentos de la sentencia recurrida en casación en función de los medios del recurso para arribar a la conclusión de que la misma contiene motivos suficientes.

Al hacerlo es imperativo admitir que incurrieron en el análisis y asumieron una posición respecto de aspectos que corresponden al fondo del recurso, a pesar de lo cual analizaron y se pronunciaron sobre aspectos de forma, todo lo cual dio lugar a que pronunciaran la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su consideración.

De ahí que a juicio del infrascrito Ministerio Público, en atención a las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada acusa el vicio denunciado y por tanto el recurso analizado en la presente opinión debe ser acogido.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 71-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Copia de la Sentencia núm. 00132-TS-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia Núm. 259-2013, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Copia de la Sentencia Núm. 77-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la acusación presentada en contra de los señores Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D' Óleo Jiménez, por alegada violación a los artículos 265, 266, 148 y 408 del Código Penal, que tipifican los delitos de asociación de malhechores, uso de documentos públicos falsos y el abuso de confianza en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez Arboleda.

A raíz del referido proceso judicial, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la absolución de los imputados mediante sentencia del quince (15) de marzo de 2013. No conforme con esta decisión, el hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación por ante el tribunal de segundo grado, el cual fue acogido, condenando a un pago conjunto y solidario de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por éstos, en perjuicio de la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda C. por A.

No conformes con esta decisión, los señores Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin D' Óleo Jiménez, así como la sociedad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, interpusieron recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada por falta de motivación, mediante sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).

Para el conocimiento del envío, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró culpables a los señores José Antonio Rodríguez Campos, Edwin Mosquea Batista y Melvin D' Óleo Jiménez, condenándolos a una pena privativa de libertad de siete (07) y cinco (05) años respectivamente, así como al pago solidario y conjunto de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) a título de indemnización por los daños materiales causados.

Contra esta última decisión, los señores José Antonio Rodríguez Campos, Edwin Mosquea Batista y Melvin D' Óleo Jiménez, interpusieron dos recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron declarados inadmisibles mediante la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

d. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012).

e. El artículo 277 de la Constitución tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

f. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

g. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alega en el presente recurso son: 1) tutela judicial efectiva, 2) derecho de defensa, 3) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación.

i. En el recurso que nos ocupa, como se ha hecho constar en el párrafo literal e) se están invocando violaciones que se enmarcan en la tercera causal indicada en el párrafo anterior.

j. En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos;

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

l. En ese sentido, y tal como esta sede constitucional dispuso en su Sentencia núm. TC/057/12, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace el recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible.

m. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

n. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En primer lugar, este Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente y los fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, se desprenden las violaciones a los derechos y garantías fundamentales, como este alega en su recurso de revisión.

b. El señor José Antonio Rodríguez Campos invoca, entre otros, que la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que la referida decisión jurisdiccional contiene contradicciones en sus motivaciones. Además, que al declarar inadmisibles sus recursos se le dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso.

c. En su Resolución núm. 701-2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determinan que:

el recurso de casación procede por cualquiera de los motivos que dan lugar al recurso de revisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa los recurrentes no han invocado ninguna de dichas circunstancias, por lo que tampoco aplica dicha condición para la admisibilidad de los recursos de casación de que se tratan”. Sin embargo, en otro de los considerandos del referido fallo asevera que “conforme lo expuesto precedentemente, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida contiene motivos suficientes en cuanto a los puntos objeto de la casación.

d. En tal sentido, del análisis de la resolución de marras, es ostensible que la Suprema Corte de Justicia incurre en contradicciones, pues mediante una misma decisión declara la inadmisibilidad del recurso de casación, al tiempo que realiza juicios valorativos sobre la actuación de la corte de apelación, los cuales se corresponden con el estudio del fondo del recurso.

e. Sobre el particular, esta sede constitucional en su Sentencia núm. 503/15¹ ha determinado lo siguiente:

Este Tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

f. En efecto, del análisis de la motivación de la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se evidencia el desatino de la Suprema Corte de Justicia, al legitimar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación; al tiempo que en su *decisum* se decanta por declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

¹ Criterio reiterado en la Sentencia No. 132/16 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En definitiva, en la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 701-2015, del cinco (05) de abril de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, tal y como adelantamos en el párrafo anterior, que no se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente.

h. De manera que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha transgredido las garantías y derechos fundamentales invocadas por el recurrente, y en este tenor se evidencia que los razonamientos jurídicos planteados por los hoy recurrentes en su instancia introductiva del presente recurso tienen asidero jurídico, por cuanto la sentencia objeto de impugnación viola el deber de motivación de las sentencias.

i. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este Tribunal ha fijado en su Sentencia núm. TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), así:

Al respecto, consideramos que no es discutible la obligación positiva de motivación de sentencia que recae sobre los jueces y tribunales en toda materia y jurisdicción, e incluso sobre las autoridades administrativas en el ejercicio de ciertas atribuciones, el cual por otra parte encarna y representa un derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso.

La obligación de motivar la decisión por parte de los tribunales, constituye un elemento integral del derecho a una tutela judicial efectiva, y no basta la mera enunciación genérica de principios y normas sin la exposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar.

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

j. En tal virtud, el indicado precedente indica que a fin de dar cumplimiento al deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, se requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción...

k. En la misma vertiente, la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 1920-2003, al referirse a la motivación de las sentencias determinó que:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva”.

l. De manera, que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez Campos, contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Rodríguez

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Campos y a la parte recurrida, Arboleda, S.R.L., y el señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, por José Antonio Rodríguez Campos, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución núm. 701-2015 dictada el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió y acogió el recurso de revisión,

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulando la resolución impugnada, al comprobar que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra discrepancia – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras–, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010)–.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o*

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”³.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁴.**

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*⁵, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁶.

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto

Expediente: TC-04-2016-0215 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Antonio Rodríguez Campos contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”⁷, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹. Hacerlo sería anacrónico pues

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”¹⁰.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”¹¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹¹ Ibíd.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y anulada la decisión jurisdiccional de que se trata; sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

41. Si bien consideramos que, en efecto, se vulneraron los derechos fundamentales antes indicados, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario